

ORDENANZA DEROGADA EN TODOS SUS TERMINOS POR LA ORDENANZA N° 4844

Texto Reconsiderado en Sesión Extraordinaria N° 76 de fecha 04/01/05.-

ORDENANZA N° 3.767

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

ORDENANZA :

TITULO I - OBJETO

ARTÍCULO 1°.- La presente Ordenanza es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto:

- a) Reglamentar los espectáculos públicos en general.-
- b) Reglamentar la instalación, funcionamiento y contralor de Confiterías o Comedores Bailables; Pubs; Locales Bailables, Resto-Bar Pubs; Whiskerías; Boites; o aquellos locales que teniendo otra denominación desarrollen una actividad que pueda ser considerada como similar y tipificada dentro de ellas.-
- c) Reglamentar el funcionamiento y servicio prestado por Cyber, Cyber-café, locales de servicio de Juegos en red y similares.-
- d) Regular la instalación y funcionamiento de Salas de Pools, Billar o locales similares.-
- e) Regular el funcionamiento de Parque de Diversiones, Circos, Lugares de Recreación, Locales con Video-Juegos, Salas de Juegos de Azar y similares.-
- f) Regular la fiscalización de los locales donde se realicen espectáculos deportivos o se practiquen deportes con un fin de explotación comercial.-
- g) Establecer los límites horarios con que funcionarán los locales referidos en los incisos anteriores, especialmente en relación a menores de edad, y un régimen de control en el expendio de bebidas alcohólicas a menores por parte de los mismos.-
- h) Controlar, orientar y vigilar el ejercicio de dichas actividades y servicios dentro del ejido municipal, mediante campañas de asistencia social, educación en la salud, moralidad y concientización de la necesidad de proteger la integridad física y psíquica de los menores de edad, preadolescentes, adolescentes y adultos en general, combatiendo además la propagación de enfermedades transmisibles por contacto sexual.-
- i) Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales de la comunidad que determinen hábitos, costumbres o actitudes nocivas relacionadas con la salud, educación o moralidad, para su protección.-
- j) Determinar obligaciones y responsabilidades para los sujetos titulares de los establecimientos donde se realicen las actividades o brinden los servicios regulados en el presente régimen normativo.-

TITULO II

ESPECTÁCULOS PUBLICOS

CAPITULO I - PARTE GENERAL

ARTICULO 2°.- A los efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por ESPECTÁCULO PÚBLICO toda reunión, función y/o representación cultural, social, deportiva, recreativo o similares que se efectúen en lugares públicos o privados, abiertos o

cerrados, donde el público en general, tenga acceso, sea en virtud del pago del ingreso o en forma gratuita.-

Las reuniones de carácter religioso, político y/u otros similares, que se desarrollen en locales comprendidos en la presente Ordenanza, deberán igualmente comunicar a la Dirección de Espectáculos Públicos a fin de que se verifiquen las condiciones de seguridad e higiene.-

ARTICULO INCORPORADO POR EL ART. 2º DE LA ORDENANZA N° 4.514

ARTICULO 2º Bis.- Facultar a la Dirección de Espectáculos Públicos, a no autorizar el desarrollo del evento si los artistas contratados, tienen causas pendientes con el tráfico de drogas.-

ARTICULO 3º.- Los Espectáculos Públicos y los establecimientos transitorios o permanentes, donde los mismos se lleven a cabo, como así también todo tipo de local, quedan sujetos a los fines de su autorización, localización, registro, habilitación, funcionamiento y control a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza. Las infracciones a esta normativa serán sometidas a la Justicia Administrativa Municipal de Faltas en cuanto sean de su competencia.-

ARTICULO INCORPORADO POR EL ART. 3º DE LA ORDENANZA N° 4.514

ARTICULO 3º Bis.- La Dirección de Espectáculos Públicos, para el caso de que los artistas contratados tengan causas penales pendientes con el uso indebido de drogas para uso personal, autorizar el desarrollo del evento; debiendo la Empresa organizadora del espectáculo hacer mención en la publicidad del evento, que dicho grupo/s o conjunto/s tiene antecedentes pendientes por drogas.-”.-

ARTICULO 4º.- Son autoridad de Aplicación a los fines de la habilitación de los locales previstos en la presente Ordenanza, la Dirección de Espectáculos Públicos, la Dirección General de Sanidad y las áreas competentes dependientes de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas en la verificación de las condiciones edilicias. Otorgada la Habilitación Municipal, por parte de la Dirección General de Rentas, la Autoridad de Aplicación será la Dirección de Espectáculos Públicos, quién podrá requerir la asistencia y colaboración de las demás dependencias municipales que considere pertinente según el caso.-

ARTICULO INCORPORADO POR EL ART. 4º DE LA ORDENANZA N° 4.514

ARTICULO 4º Bis: Autorizar a la Dirección de Espectáculos a gestionar la colocación de una línea telefónica gratuita, para la consulta sin cargo por parte de todos los vecinos de la ciudad.-

ARTICULO 5º.- Son responsables de la realización o explotación de los Espectáculos Públicos, las personas de existencia visible o ideal, sociedades, asociaciones o entidades con o sin Personería Jurídica, como así también son solidariamente responsables él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en el que se realicen los mismos, aún cuando fueren organizados por terceros, quedando sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza en lo general y particular. Los mismos quedan autorizados a requerir la identificación personal del espectador a los fines de acreditar su edad, en los casos que correspondiera según lo previsto en la presente Ordenanza y demás normativa vigente.-

ARTICULO 6º.- Los establecimientos a los que se hace referencia no podrán iniciar ningún tipo de actividad comercial, hasta tanto no obtengan la habilitación correspondiente emitida por la Dirección General de Rentas o aquella dependencia que determine el Departamento Ejecutivo, y cumplimenten los requisitos establecidos por la normativa vigente.-

CAPITULO II - HABILITACION DE LOS LOCALES

REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

ARTICULO 7º.- Artículo no vigente modificado por Ordenanza N° 3.832 -

Los interesados en instalar y/o habilitar un establecimiento o local comprendido dentro de la presente Ordenanza, deberán iniciar su trámite por el Departamento de Habilitaciones Comerciales, quien hará entrega previamente de los requisitos y documentación necesaria para la confección del respectivo expediente de Habilitación.-

- a) Fotocopia dos primeras hojas del documento con domicilio actualizado del solicitante.-
- b) Localización del inmueble (datos catastrales) en formulario F1.-
- c) Certificado de Bomberos de la Provincia aprobando instalación contra incendio y salidas de emergencia. El presente Certificado de aprobación tendrá carácter de vinculante a los fines de otorgar la habilitación.-
- d) Certificado de Buena Conducta expedido por la autoridad policial provincial.-
- e) Certificado de Libre Deuda del inmueble a ocupar en relación a la Contribución Municipal que incide sobre los Inmuebles y libre deuda del solicitante con respecto a otros tributos municipales.-
- f) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que eventualmente se pudieran ocasionar al público y terceros en general.-
- g) En caso de tratarse de personas jurídicas deberá acreditarse personería acompañando contratos, estatutos sociales y poder suficiente del solicitante.-
- h) Título de propiedad, contrato de locación, comodato, etc.-
- i) Certificado de la Dirección Municipal de Defensa Civil para evacuación en caso de Siniestros o Emergencias.-
- j) Lo especificado en el ANEXO I de la presente Ordenanza.-

ARTICULO VIGENTE

ARTICULO 7º.- Los interesados en instalar y/o habilitar un establecimiento o local comprendido dentro de la presente Ordenanza, deberán iniciar su trámite por el Departamento de Habilitaciones Comerciales, quien hará entrega previamente de los requisitos y documentación necesaria para la confección del respectivo expediente de habilitación.-

- a) Fotocopia de las dos primeras hojas de documento, con domicilio actualizado del solicitante.-
- b) Localización del inmueble (datos catastrales) en formulario F1.-
- c) Certificado de Bomberos de la Provincia aprobando instalación, contra incendio y salida de emergencia. El presente certificado de aprobación tendrá carácter de vinculante a los fines de otorgar la habilitación y deberá ser renovado trimestralmente.-
- d) Certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial provincial.-
- e) Certificado de libre deuda del inmueble a ocupar en relación a la contribución municipal que incide sobre los inmuebles y libre deuda del solicitante con respecto a otros tributos municipales.-
- f) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, que cubra los daños que eventualmente se pudieran ocasionar al público y terceros en general, con cobertura proporcional a la capacidad autorizada del local. Una vez habilitado el local, deberá exhibirse un chapa en el frente y todas las puertas de acceso al mismo, que informe, sobre la capacidad autorizada del local y sobre la existencia del seguro especificando el tipo de cobertura del mismo, e identificando a la Empresa aseguradora.-
- g) En el caso de tratarse de personas jurídicas deberá acreditarse personería, acompañando contratos, estatutos sociales y poder suficiente del solicitante.-
- h) Título de propiedad, contrato de locación, comodato, etc.
- i) Certificado de la Dirección Municipal de Defensa Civil, para evacuación en caso de siniestros o emergencia. Se deberá presentar, el plan de evacuación con el nombre y demás datos identificatorios de dos personas del plantel de empleados, del propietario del local o establecimiento (una en calidad de titular y otra con calidad de suplente) que sean los responsables de llevarlo adelante.-
- j) Constancia de que la totalidad de los revestimientos, sean de material no combustibles o tengan tratamiento ignífugo.-

k) Lo especificado en el Anexo 1 de la presente Ordenanza.-“

INCISO INCORPORADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 4.514

l) Certificado de Reincidencia otorgado por Justicia Federal del o los artistas contratados.-”.-

ARTICULO 8º.- Verificada la documentación presentada, en conjunto las áreas técnicas competentes, podrán requerir un informe adicional sobre la resistencia estructural del local para la actividad que se pretende desarrollar, decíbeles tolerables y cualquier otro que se estime conveniente, efectuado por organismos o profesionales competentes.-

ARTICULO 9º.- Sin perjuicio de las exigencias pertinentes, los establecimientos a habilitar en planta alta deberán cumplimentar los siguientes requisitos, además del especificado en el Anexo 1 del presente:

- a) Verificación del Cálculo de resistencia estructural.-
- b) Egresos suficientes de acuerdo a la capacidad del local.-
- c) Escaleras con medidas de máxima seguridad.-
- d) Escaleras y salidas de emergencias.-
- e) Todo otro requisito que la Dirección de Espectáculos Públicos estime conveniente en aras de la seguridad del público.-
- f) En los casos de que el local desarrollara la actividad en Planta baja y alta conjuntamente se deberá cumplimentar con todos los requisitos antes descriptos en los Artículo 7º y 9º. La evaluación de las condiciones de seguridad deberá efectuarse en forma restrictiva y de acuerdo al rubro de explotación.-

ARTICULO 10º.- El Departamento Ejecutivo, a través del área competente, determinará la capacidad máxima permitida de asistentes al local a habilitar, la cual constará en el acto administrativo de habilitación. En base a esta capacidad, la Dirección de Espectáculos Públicos, autorizará las entradas correspondientes, sean estas gratuita u onerosas, no pudiendo en ningún caso, los organizadores vender o distribuir un número mayor que las autorizadas. En todos los casos deberán permitir hacer taquilla otorgada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza.-

En caso de completarse la capacidad máxima de asistentes habilitada, se deberá prohibir tanto la venta de entradas como el ingreso de público al local.

ARTICULO 11º.- Una vez otorgada la habilitación municipal, la Dirección de Espectáculos Públicos deberá realizar semestralmente, además de las inspecciones de rutina, una inspección general del estado edilicio del local, a fin de verificar si no han variado las condiciones edilicias de habilitación, contando para ello con la apoyatura técnica de las áreas municipales que correspondan. En caso de encontrar cualquier variación y/o modificación en las condiciones originarias de habilitación, que corresponda autorizar por parte del Municipio, comunicará tal situación al Dpto. de Habilitaciones Comerciales e intimará a los responsables del local a regularizar la documentación técnica que corresponda.-

Los propietarios, encargados y/o empleados de los locales deberán tratar a los inspectores municipales con el respeto que su función se merece, exhibir la documentación que estos requieran y en general brindarles la cooperación necesaria a fin de que estos puedan cumplir eficaz y eficientemente con la tarea de control e inspección que les compete.-

Asimismo, deberán poseer libro de Registro autorizado por la autoridad de Aplicación para dejar asentadas las inspecciones que se realicen.-

ARTICULO 12º.- Defínese en esta Ordenanza, que son de carácter transitorio aquellos Espectáculos Públicos que tienen una permanencia de hasta treinta (30) días corridos. Los requisitos para su autorización deberán ser presentados con 48 horas de anticipación a la realización del evento la cual podrá ser autorizada solamente por la Autoridad de Aplicación quien asimismo se encuentra facultada para su revocación. El local deberá ser apto en términos generales y reunir

condiciones de seguridad e higiene para los asistentes, además del control de la Documentación Técnica, en lo posible se realizará una inspección ocular. Asimismo, la Dirección de Espectáculos Públicos, deberá estimar la capacidad máxima permitida de asistentes y autorizar la cantidad de entradas a vender, en función de la misma.- En todos los casos deberán permitir hacer taquilla otorgada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza.
Los organizadores del evento y el personal a su cargo, deberán observar las previsiones del último párrafo del art. anterior.-

ARTICULO 13°.- Acordada la Habilitación o autorización el negocio o espectáculo de que se trata, deberá ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en la presente, no pudiendo modificar el objeto para el cual fue habilitado. Si cambiara de rubro de explotación, deberá solicitar formalmente la baja de la habilitación anterior e iniciar nuevamente el trámite de habilitación para el nuevo rubro.-

ARTICULO 14°.- No se autorizará la realización de ningún espectáculo público en sótanos ni subsuelos.-

ARTICULO 15°.- Todo establecimiento destinado a Espectáculo Público sin perjuicio de la obtención de la habilitación municipal, deberá adecuar sus instalaciones a fin de que las luces, sonidos o ruidos propios de la actividad que desarrolle, no trasciendan el ámbito vecino en los límites máximos que establezca esta Ordenanza y sus reglamentaciones, ni sean susceptibles de producir molestias o daños a la salud de la persona.-

ARTÍCULO 16°.- El sistema de seguridad de todo Espectáculo Público deberá ser garantizado por los organizadores, en función de la magnitud del mismo y la cantidad de público que se estima asista al evento. La prestación del servicio de Seguridad deberá cumplirse en el ingreso de los locales o sus inmediaciones y en el interior de los mismos y deberá ser realizada por la Policía de la Provincia o por Agencias de Seguridad debidamente habilitadas y registradas.- El personal a cargo de la Seguridad deberá exhibir su credencial habilitante.-
La autoridad de aplicación exigirá a los organizadores o titulares de los locales, la constancia de contratación del servicio de seguridad, como condición indispensable para la autorización de la realización del espectáculo.-

ARTICULO 17°.- La Dirección de Espectáculos Públicos intervendrá a petición de parte interesada o de oficio, a fin de controlar que no se vean afectadas las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes a los establecimientos comprendidos en este ordenamiento, por medio de luces, sonidos, vibraciones, gases o malos olores, pudiendo disponerse la clausura del local o la revocación de la habilitación en su caso.-
El Departamento Ejecutivo deberá comunicar al Cuerpo de Concejales y/o a la Comisión de Obras y Servicios Públicos el cronograma de inspecciones, quien podrá determinar el o los Concejales que asistirán a las mismas.-

ARTÍCULO 18°.- La Municipalidad a través de la Autoridad de Aplicación dispondrá la clausura preventiva de todo establecimiento que funcione sin habilitación municipal. En el supuesto de que el local se encontrare habilitado y su actividad afecte la seguridad, salubridad, moralidad pública o comprometa el interés general, deberá disponer la revocación de la habilitación. Las Resoluciones dictadas en virtud de este Artículo y el anterior se harán efectivas inmediatamente, y los recursos que se interpongan en contra de ella no tendrán efectos suspensivos, debiendo apelarse ante el Juzgado de Faltas Municipal.-

ARTÍCULO 19°.- Todos los locales de espectáculos públicos de música y baile a habilitar, deberán encontrarse en una distancia no menor a trescientos (300) metros, de sanatorios, hospitales, centros asistenciales, institutos geriátricos, salas velatorias, y todo establecimiento cuya actividad sea incompatible con la del espectáculo, aún tratándose de las zonas permitidas legisladas en la presente. A efectos del otorgamiento de la habilitación solicitada se tendrá en cuenta la prioridad de la radicación.

CAPITULO III - CLASIFICACION

ARTÍCULO 20°.- Quedan comprendidas en la regulación del presente TITULO las confiterías, comedores o locales bailables; pubs; peñas y festivales; bares con actividades anexas; resto-bar pubs; clubes nocturnos, boites, Discotecas y toda actividad no prevista en este articulado pero afín a lo regulado por el presente régimen normativo.-

ARTÍCULO 21°.- El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las áreas competentes, verificará que los locales a que se refiere la presente regulación se hallen en condiciones de, habitabilidad, seguridad e higiene exigidas por la normativa vigente y posean la documentación necesaria para la explotación regular de la actividad, debiendo cumplir con todos los requisitos generales y particulares para cada rubro, previo a la habilitación definitiva del local.-

ARTICULO 22°.- Los locales comprendidos en el presente Capítulo, además de los requisitos previstos en Título II, Capítulo II, deberán reunir los siguientes requisitos para su habilitación:

- a) Estar dotado de piso, paredes revocadas y pintadas.-
- b) Poseerán sanitarios por cada sexo, debidamente identificados y separados, los cuales deberán contar con ventilación adecuada, paredes y suelo de material cerámico o similar de modo que resulten fácilmente lavables; deberán contar de modo permanente con papel higiénico, jabón, toallas descartables o secamanos automático y recipientes para residuos con tapas. No deberán ser visibles en su interior desde los lugares destinados a atención al público.-
- c) Deberán poseer en la cocina una mesada de material impermeable y lavable, con dos piletas como mínimo destinadas a la preparación de los alimentos o higiene de los utensilios de cocina; debiendo tener además revestimiento de material impermeable o azulejado que facilite el aseo del lugar.-
- d) La iluminación podrá ser blanca o de colores, y tendrá una intensidad como mínimo de 40 vatios cada 10 metros cuadrados distribuidos de modo uniforme en todo el ámbito del local.-
- e) Deberá contar con un sistema adecuado de renovación ambiental, artificial o natural, o ambos mecanismos combinados a la vez.-
- f) Poseerán matafuegos y servicios contra incendio adecuados a las características del local.-
- g) Deberán contar con salidas de emergencias.-
- h) Deberá contar con un sistema de aislamiento acústico adecuado para evitar molestias a terceros, y en cuanto a la propagación del sonido hacia el exterior no podrá ser superior a los 65 decibeles “A”.-
- i) Las puertas y ventanas deberán abrir hacia fuera.-
- j) El expendio de bebidas y comidas observará las previsiones de la normativa bromatológica vigente, debiéndose colocar en lugar bien visible la lista de precios.-

SECCION I – DE LAS CONFITERIAS Y COMEDORES BAILABLES

ARTÍCULO 23°.- Entiéndase por “confiterías bailables” aquellos locales donde se propala música, contando con pista de baile y servicios de bar o mesas que funcionan regular y habitualmente como explotación comercial, y donde se realizan reuniones periódicas organizadas por el o los propietarios.-

ARTÍCULO 24°.- Entiéndase por “comedores bailables” aquellos locales donde se expenden comidas en el lugar y como complemento se desarrollan reuniones bailables, con pista de baile y que cuentan con bar o una cantidad de mesas proporcionada al público asistente y pista de baile.-

ARTICULO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 3° DE LA ORDENANZA N° 4662

ARTÍCULO 25°.- Los locales a que se refiere este título, podrán funcionar como máximo hasta los siguientes límites horarios permitidos:

Domingos a Jueves: desde las 20.00 hs hasta las 02.00 hs. de la madrugada en otoño e invierno y hasta las 03.00 horas de la madrugada; en primavera y en verano.-

Viernes, Sábados y Víspera de Feriados: Desde las 20.00 hs. y hasta las 04:00 horas de la madrugada en las estaciones de otoño e invierno; y en las estaciones de primavera y verano hasta las 05:00 horas de la madrugada.-

Los días 20 de Septiembre, 24 y 31 de Diciembre, desde las 20.00 hs y tendrán como límite horario máximo las 06:00 de la madrugada del día siguiente.-

Queda expresamente establecido que el horario de cierre dispuesto debe ser efectivo y a esa hora debe terminar todo tipo de actividad en el lugar.-

ARTICULO VIGENTE INCORPORADO POR EL ART. 3º DE LA ORDENANZA N° 4662

ARTICULO 25º.- Los Locales a que se refiere este título podrán funcionar como máximo hasta los siguientes horarios permitidos :

Domingo a Jueves : Desde las 20:00 horas hasta las 03:00 horas de la madrugada del día siguiente.-

Viernes, Sábados y Vísperas de Feriados desde las 20:00 horas hasta las 05:00 horas de la madrugada del día siguiente.-

Los días 20 de Septiembre, 24 y 31 de Diciembre y durante los días que se desarrolle el Festival Folklórico con motivo de la Chaya Riojana, desde las 20:00 horas y tendrán como límite horario máximo la 06:00 horas de la madrugada del día siguiente.-

Queda expresamente establecido que el horario de cierre dispuesto debe ser efectivo y a esa hora debe terminar todo tipo de actividad en el lugar.-

ARTÍCULO 26º.- Podrán optativamente realizar reuniones auspiciadas por grupos estudiantiles u otras entidades reconocidas, siendo indispensable en estos casos una solicitud refrendada por las autoridades del colegio o por la asociación de padres, dirigida al/los propietarios del local; con el testimonio de ella se requerirá la autorización municipal correspondiente para su realización.-

ARTÍCULO 27º.- Los locales comprendidos en la presente Sección, deberán solicitar la habilitación como tales ante el Municipio, debiendo cumplimentar los requisitos exigidos en el Título II - Capítulo II y en el Artículo 22º de la presente Ordenanza, además de los siguientes requisitos particulares:

- a) Deberán poseer pista de baile perfectamente demarcada, quedando prohibido dentro de su perímetro, darle un destino que no sea baile.-
- b) La capacidad de ocupación será de un promedio de 5 personas por mesa.-

SECCIÓN NO VIGENTE MODIFICADA POR EL ART. 2º DE LA ORDENANZA N° 4.430 **SECCION II - LOCALES BAILABLES O SALONES DE FIESTAS**

SECCIÓN VIGENTE INCORPORADA POR EL ART. 2º DE LA ORDENANZA N° 4.430 **SECCION II – SALONES DE FIESTAS**

ARTICULO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 3º DE LA ORDENANZA N° **4.128**

ARTÍCULO 28º.- Entiéndase por “Locales Bailables o Salones de Fiestas”, a aquellos donde pueden realizarse reuniones bailables o fiestas familiares organizadas por personas físicas, instituciones públicas o privadas, grupos estudiantiles, o asociaciones en general, y aquellos destinados a la realización de fiestas o reuniones de carácter social; en donde esta actividad tiene el carácter esporádico y no en días fijos o predeterminados. Quedan comprendidos en esta norma, los Clubes Deportivos, Centros Vecinales y cualquier otro espacio en que sea posible la actividad referida.-

ARTICULO VIGENTE INCORPORADO POR EL ART. 1º DE LA ORDENANZA N° 4.128

ARTICULO 28º.- Entiéndase por “Locales Bailables o Salones de Fiesta”, a aquellos en donde pueden realizarse reuniones bailables o fiestas familiares organizadas por personas físicas, instituciones públicas o privadas, grupos estudiantiles, o asociación en general y aquellas destinadas a la realización de fiestas o reuniones de carácter social; en donde esta actividad tiene carácter esporádico. Quedan

comprendidos en esta norma, los Clubes Deportivos, Centros Vecinales y cualquier otro espacio en que sea posible la actividad referida.-

ARTÍCULO 29°.- Los locales comprendidos en la presente Sección, deberán solicitar la habilitación como tales ante el Municipio, debiendo cumplimentar los requisitos exigidos en el Título II - Capítulo II y en el Artículo 22° de la presente Ordenanza, además de los siguientes requisitos particulares:

a) Deberán poseer pista de baile perfectamente demarcada, quedando prohibido dentro de su perímetro, darle un destino que no sea baile.-

ARTÍCULO 30°.- En caso de que se realice un espectáculo con venta de entradas o contribución similar, deberán solicitar la pertinente autorización de la Dirección de Espectáculos Públicos.-

ARTÍCULO 31°.- En relación al horario de funcionamiento de estos locales rige lo establecido en el Art. 25° del presente régimen.-

SECCION III - DE LOS “PUBS”

ARTÍCULO 32°.- Entiéndase por “Pubs” a los efectos de esta ordenanza aquellos locales que funcionando en forma permanente como bar, confitería, sandwichería o similares, ofrezcan como característica comercial espectáculos musicales o artísticos, en escenarios destinados a tales fines, sin venta de entrada pero con cargo de consumir en el lugar.-

ARTÍCULO 33°.- Los locales comprendidos en la presente Sección, deberán solicitar la habilitación como tales ante el Municipio, debiendo cumplimentar los requisitos exigidos en el Título II Capítulo II, en el Artículo 22° de la presente Ordenanza, además de los siguientes requisitos particulares:

a) no deberán exceder de cuatrocientos metros cuadrados (400m²) de superficie.-

b) deberán contar con un espacio apto para ser utilizado como escenario para espectáculos artísticos y/o musicales.-

c) la capacidad de ocupación será de un promedio de cinco personas por mesa.-

d) Deberá contar con un sector destinado a personas fumadoras y otro a personas no fumadoras, los que estarán claramente indicados mediante letreros o carteles legibles y colocados de modo visible en el lugar.-

ARTÍCULO 34°.- El horario de funcionamiento se regirá por lo normado en el Artículo 25° del presente régimen normativo.-

SECCION IV – DE LAS PEÑAS Y FESTIVALES.-

ARTÍCULO 35°.- Entiéndase por “Peñas” aquellos locales en los que se presta servicio de bar o restaurante con expendio de bebidas y comidas típicas, cuya amenización musical está a cargo de artistas u grupos musicales determinados, generalmente publicitados con anterioridad al evento; que cuentan con escenario y en donde a cambio del goce del espectáculo se adquiere una entrada o se colabora con bono de contribución en caso de peñas solidarias, independientemente de la consumición que se realice en el lugar.-

Entiéndase por Festivales a aquellos espectáculos que, de carácter cultural o no, propalan música folclórica, rock, u otra, con o sin venta de bebidas y comidas en el interior del lugar.-

ARTÍCULO 36°.- Los locales comprendidos en la presente Sección, deberán solicitar la habilitación como tales ante el Municipio, debiendo cumplimentar los requisitos exigidos en el Título II Capítulo II – y en el Artículo 22° de la presente Ordenanza, además de los siguientes requisitos particulares:

a) deberán contar con un espacio apto para ser utilizado como escenario para espectáculos artísticos y/o musicales.-

b) la iluminación de estos locales será plena y obtenida por luces blancas distribuidas en forme uniforme en todo el recinto.-

- c) el expendio de bebidas y comidas típicas observará las previsiones de la normativa bromatológica vigente, debiéndose colocar en lugar bien visible la lista de precios.-
- d) la capacidad de ocupación será de un promedio de cuatro personas por mesa.-
- e) Espacio para fumadores y no fumadores.-

ARTÍCULO 37°.- El horario para el funcionamiento de este tipo de locales será el señalado en el Artículo 25° de la presente Ordenanza.-

SECCION V – DE LOS RESTO-BAR PUBS

ARTÍCULO 38°.- Entiéndase por “resto-bar pubs” a los efectos de esta ordenanza aquellos locales en los que la actividad o explotación principal es el expendio de bebidas y/o comidas de cualquier grado de elaboración, con bar y/o servicio de mesas y sillas acorde a la capacidad del local, en donde se propala música o se brindan espectáculos musicales o artísticos; y en los que sin existir pista de baile específicamente delimitada, una vez finalizada la prestación principal, se prepara un espacio en el que sea posible el baile por parte de los asistentes como posibilidad accesoria a realizar dentro del lugar.-

ARTÍCULO 39°.- Los locales comprendidos en la presente Sección, deberán solicitar la habilitación como tales ante el Municipio, debiendo cumplimentar los requisitos exigidos en el Título II Capítulo II y en el Artículo 22° de la presente Ordenanza, además del siguiente requisito particular:

- a) La capacidad de ocupación será de un promedio de 5 personas por mesa.-
- b) Deberá contar con un sector destinado a personas fumadoras y otro a personas no fumadoras, los que estarán claramente indicados mediante letreros o carteles legibles y colocados de modo visible en el lugar.-

ARTÍCULO 40°.- Queda terminantemente prohibido el funcionamiento de locales en carácter de bares, confiterías o comedores, con la habilitación otorgada en razón de ese servicio, pero que además de brindar esa prestación principal sea posible el baile dentro del lugar. Todo caso contrario, se considerará acto evasivo de los controles que correspondan.-

ARTÍCULO 41°.- En relación al horario de funcionamiento de este tipo de locales, rige lo normado en el Artículo 25° de la presente Ordenanza.-

SECCION VI – DE LAS BOITES, DISCOTECAS, MEGADISCOS, BAILANTAS O SIMILARES

ARTÍCULO 42°.- Entiéndase por “boites”, “discotecas” o similares, aquellos locales en los que se propala música a los efectos de baile como actividad principal, en pistas especialmente destinadas a tales efectos, con o sin servicio de bar u otros anexos, que funcionan como tales en días y horarios fijos y predeterminados, con expendio de entradas a tal fin.- En estos locales queda expresamente prohibido realizar en forma conjunta shows u otros espectáculos. Asimismo, prohíbese en forma total y absoluta que estos locales realicen la actividad al aire libre.-

ARTÍCULO 43°.- Los locales comprendidos en la presente Sección, deberán solicitar la habilitación como tales ante el Municipio, debiendo cumplimentar los requisitos exigidos en el Título II Capítulo II y en el Artículo 22° de la presente Ordenanza, además de los siguientes requisitos particulares:

- a) Deberán poseer pista de baile perfectamente demarcada, quedando prohibido dentro de su perímetro, darle un destino que no sea baile.-
- b) Deberán contar con guardarrobas.-

ARTÍCULO 44°.- En relación al horario de funcionamiento, resulta aplicable el Artículo 25° de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 45°.- Los locales a que se refiere este título, podrán contar en su estructura edilicia con reservados o sectores que permitan la privacidad de los asistentes, los que estarán situados en una zona destinada especialmente a tales efectos y en la que la iluminación no debe faltar de modo total. En caso de tener paneles divisorios, éstos no deben superar la altura de un metro y medio.-

TITULO III

WHISKERIAS, CABARETS, GOLDEN O SIMILARES

CAPITULO I - WHISKERIAS

ARTICULO 46°.- A efectos de esta ordenanza se entenderá por “Whiskería” a todo aquel establecimiento que además de ofrecer la venta de bebidas para su consumo dentro del propio local, ofrezca la compañía de personas para los clientes que asisten al lugar.-

SECCION I – REQUISITOS PARA SU HABILITACION

ARTÍCULO 47°.- Las personas físicas o jurídicas que deseen instalar dentro del ejido municipal “Whiskerías” o explotaciones comerciales de similares características, deberán solicitarlo formalmente al Municipio acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos, condiciones y características edilicias del local en que funcionará:

- a) El local físico deberá tener una superficie mínima de sesenta metros cuadrados (60 m²).-
- b) Deberá estar dotado de piso, paredes revocadas y pintadas.-
- c) Deberá encontrarse a una distancia mínima de trescientos metros (300 mts.) de establecimientos escolares, templos, bibliotecas, hospitales, asilos y de todo lugar de concurrencia masiva de público.-
- d) Deberá contar necesariamente con los siguientes ambientes: espacio físico para atención al público, cocina y un núcleo húmedo para cada sexo.-
- e) No deberá tener en su interior o en sus inmediaciones dormitorios, reservados, altillos, ni ambientes acondicionados de forma que pudieren propiciar dentro del lugar el contacto sexual.-
- f) En relación a la cocina, deberá contar con un servicio adecuado de agua, resumideros y todo aquello que fuese necesario para asegurar la salubridad e higiene del lugar conforme a las normas aplicables en la materia.-
- g) En relación a los núcleos húmedos, deberán contar con ventilación adecuada, paredes y suelo de material cerámico o similar de modo que resulten fácilmente lavables; deberán contar de modo permanente con papel higiénico, jabón, toallas descartables o secamanos automático y recipientes para residuos con tapas. No deberán ser visibles en su interior desde los lugares destinados a atención al público.-
- h) Posea un sistema adecuado de renovación ambiental por ventilación natural o forzada, o bien combinación de ambos sistemas, con la limitación de que cualquiera de los sistemas empleados debe ser realizado de forma que no ocasione molestias. Las ventanas del local no serán consideradas sistemas de ventilación, debiendo permanecer cerradas durante las horas de desarrollo de la actividad; solo serán practicables para efectos de ventilación, en horas que no sean de servicio y deberán abrirse hacia fuera.-
- i) Posea sistema de aislamiento acústico suficiente para el desarrollo de la actividad, y en cuanto a la propagación del sonido hacia el exterior no podrá ser superior a los 65 decibeles “A” .-
- j) Posea un sistema adecuado para prevenir y mitigar incendios.-
- h) Posea salidas de emergencia.-
- l) Las puertas de ingreso y egreso deben dar hacia la ruta nacional 38, señalada como zona autorizada para el ejercicio de esta actividad y abrir hacia afuera.-
- m) Los propietarios de este tipo de locales, no deberán tener antecedentes penales, ni causas pendientes con la justicia.-

ARTÍCULO 48°.- En la puerta de acceso al local se deberá colocar un letrero con características visibles, en el que además del nombre comercial del local quede claro su condición de “Whiskería” y la leyenda que establezca: “Prohibido el ingreso a menores de dieciocho años (18) de edad” (y el número de la presente ordenanza).-

ARTÍCULO 49°.- El trámite iniciado ante el Municipio con el objeto de obtener la autorización respectiva, se regirá por las disposiciones que reglamentan el otorgamiento de las habilitaciones comerciales. El incumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 47° del presente régimen será motivo para denegar la habilitación solicitada, lo que se hará en todos los casos de modo fundado.-

ARTÍCULO 50°.- En toda instalación de locales en carácter de Whiskerías, se deberá tener en cuenta a los fines de la autorización para ello y regular funcionamiento, las normas vigentes en materia de preservación de calidad ambiental tales como las que regulan la calidad del aire que circule en el lugar a través de una adecuada ventilación; la calidad del agua utilizada en el establecimiento para sus diversos usos; el control de las temperaturas ambientales; el control de las visuales paisajísticas evitando la agresión de la publicidad visual; el control de ruidos permanentes o transitorios; entre otras.-

SECCION II – DEL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EL LOCAL

ARTÍCULO 51°.- El personal femenino contratado para desempeñarse en el local en carácter de “acompañantes o coperas”, deberá inexorablemente ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) En ningún caso tener menos de veintiún (21) años de edad.-
- b) Poseer constancia de revisión expedida por la autoridad competente de Salud Pública de la Provincia.-
- c) No desempeñarse sin ropa o con prendas que evidencien la oferta sexual.-
- d) En todos los casos el propietario del local y el Municipio deberán llevar un Registro Especial en el que figuren los datos de todo el personal a que se refiere el presente artículo y una carpeta en la que se dejen constancias documentales del cumplimiento de dichos requisitos. Las altas y bajas de los registros que se produzcan deberán ser comunicadas oportunamente a la Autoridad de Aplicación.-

El Registro Especial y la carpeta que debe llevar el propietario de este tipo de locales, deberán ser exhibidos ante la solicitud de las autoridades que inspeccionen el lugar, debidamente acreditada su calidad de tales.-

ARTÍCULO 52°.- El personal en relación de dependencia que manipule productos alimenticios, deberá contar con el carnet sanitario expedido por Instituciones sanitarias públicas o privadas reconocidas por la autoridad competente. Las constancias a que se refiere el presente artículo, deberán ser exhibidas ante el requerimiento de las autoridades o agentes competentes.-

SECCION III – DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

Prohibiciones y deberes de los propietarios y del personal que se desempeña en el local.

ARTÍCULO 53°.- El horario de funcionamiento permitido para estos locales será el previsto en el Artículo 25° de la presente Ordenanza, quedando terminantemente prohibido exceder dicho límite horario bajo apercibimiento de ser aplicadas las sanciones previstas en esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 54°.- En ningún caso se podrá realizar dentro de los locales afectados a la explotación de Whiskerías, actividades que sean incompatibles con ella o excedan el contenido de lo establecido en el Artículo 46° de la presente ordenanza. De verificarse tal infracción, se aplicarán las sanciones que correspondan.-

SECCION IV – DE LA ZONA AUTORIZADA PARA SU INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 55°.- En relación a la ubicación de este tipo de locales, solo será zona autorizada para su ubicación la constituida en el margen Este de la Ruta Nacional N° 38 en el tramo comprendido entre los kilómetros 428 y 448, es decir la intersección de la Ruta N° 5 en dirección al Norte.- Toda zona ubicada al margen de la señalada, será considerada zona prohibida a los efectos de esta actividad. Será competente en la materia la Dirección General de Desarrollo Urbano dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.-

ARTÍCULO 56°.- La zona a que se refiere el Artículo precedente podrá ser ampliada, reducida o trasladada en el Código Urbano que se sancione como modificadorio del Plan de ordenamiento Urbano vigente al momento de entrada en vigor de esta reglamentación, si se considerase menester.-

ARTÍCULO 57°.- Los locales de este tipo que antes de la promulgación del presente régimen ya se encuentren instalados en ambos márgenes de la Ruta Nacional N ° 38 tienen el derecho de permanecer en dicho lugar a fin de prestar su actividad, siempre y cuando estén debidamente habilitados a tal fin.-

ARTÍCULO 58°.- Los locales comprendidos en este capítulo que a partir de la promulgación del presente régimen no den cumplimiento a lo normado en relación a la ubicación territorial que contempla el Artículo 55°, tendrán un plazo máximo de cuatro (4) meses para su reubicación o traslado a la zona autorizada, debiendo procederse a la clausura definitiva del local en que funcionaban indebidamente.-

ARTÍCULO 59°.- Los locales que estando ubicados en la zona autorizada no cuenten con la habilitación municipal a la fecha de promulgación de este régimen, tendrán un plazo máximo de treinta (30) días perentorios a los fines de iniciar el trámite respectivo. En igual sentido, las áreas municipales competentes deberán en un plazo de Treinta (30) días posteriores a la iniciación del trámite, otorgar o denegar la habilitación solicitada.-

SECCION V – DE LA FISCALIZACION Y SANCIONES APLICABLES

ARTÍCULO 60°.- El Departamento Ejecutivo Municipal procederá a través de las áreas competentes, a realizar las inspecciones que fuesen necesarias a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 47° y subsiguientes.-

ARTÍCULO 61°.- Solo se admitirán como autorizados para explotación de esta actividad los locales que, previo informe de las áreas municipales que correspondan, acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen. Se podrá sugerir y/o disponer la implementación de modificaciones edilicias o de otra naturaleza a realizar en los mismos como condición previa a la autorización de funcionamiento, en especial en relación a los dormitorios, reservados o ambientes similares que pudieran existir, para que sean suprimidos y/o readaptados.-

ARTÍCULO 62°.- El incumplimiento de las normas que regulan la correcta instalación o regular funcionamiento de este tipo de locales, como también la falta del propietario del local al deber formal de contribuyente con el Municipio, serán motivo para disponer la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multa, la que tendrá un valor equivalente y oscilante entre los cuatrocientos (400 lts.) y dos mil quinientos (2.500 lts.) de nafta súper. Será determinada según lo establecido por la ordenanza impositiva vigente y/o la naturaleza de la infracción cometida, derechos lesionados y régimen evadido.-
- b) Inmediata clausura provisoria del local hasta un plazo de treinta (30) días, independientemente del pago de la multa que corresponda.-
- c) Clausura definitiva a partir de la tercera reincidencia.-

Si se determina que en este tipo de locales o en locales colindantes se practica la prostitución, se procederá a clausurar en forma definitiva el mismo.-

Para la aplicación de todas estas sanciones se tendrá en cuenta, además de los conceptos señalados en el inciso a), antecedentes de reincidencia, la que se considerará como agravante.-

ARTÍCULO 63°.- Cuando notificada una multa no se procediere a su pago de forma espontánea, el acta en que se encuentra registrada la infracción será girada al Juzgado de Faltas Municipal. Notificada la multa y el monto a abonar por la infracción, la falta de pago de la misma dentro del plazo de cinco (5) días a partir de su notificación producirá la caducidad de los plazos, procediéndose a la inmediata clausura del local comercial hasta tanto regularice su situación.-

CAPITULO II – DE LOS CABARET O GOLDEN

ARTICULO 64°.- Entiéndase por “Cabaret o Golden” aquellos locales en los que la prestación al público se basa en el servicio de bar o de mesas, con expendio de bebidas a los asistentes para consumir en el lugar, propalación de música y con escenario en el cual se brindan espectáculos de tipo sensual por parte de personal femenino o masculino, según uno u otro caso, que lo hace en carácter de bailarinas/es y en donde para el ingreso se abona una entrada además de la consumición en el interior del local.-

ARTICULO 65°.- Queda terminantemente prohibido el ingreso de menores de dieciocho (18) años a este tipo de locales, debiéndose en todos los casos exhibir documento de identidad. Las personas que se desempeñen en carácter de bailarinas/es deberán tener como mínimo veintiún (21) años de edad.-

ARTICULO 66°.- A los fines de la habilitación, este tipo de locales deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para las Whiskerías en el Art. 47° de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 67°.- En relación a los horarios de funcionamiento, serán de aplicación lo establecido en el Artículo 53° y en cuanto a las sanciones aplicables para el caso de infracciones serán las previstas en el Artículo 62°.-

TITULO IV

CYBER

CAPITULO I - REQUISITOS DE INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 68°.- Entiéndase por “Cyber” a los efectos de la presente ordenanza, aquellos locales destinados al funcionamiento de computadoras personales, con o sin sistema de impresión, que como rubro principal brindan un servicio al público en Internet y Juegos en red, diferenciado claramente de otros servicios que además pudieren ofrecerse.-

ARTÍCULO 69°.- Para el otorgamiento de la habilitación de instalación y funcionamiento de este tipo de explotaciones, se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, deben tener instalado un sistema de filtro de contenidos sobre páginas pornográficas, el que solo podrá ser desactivado cuando los usuarios mayores de dieciocho (18) años de edad lo soliciten, previa acreditación de esa edad.-
- b) Todas las computadoras deben contar con el sistema de protección adecuado para prevenir descargas eléctricas o cualquier tipo de accidente al usuario en virtud del mecanismo de instalación.-
- c) El local en que funcione de ningún modo debe tener sótanos o subsuelos, ni reservados con módulos o paneles superiores a un metro y medio (1 ½).-

- d) Deberán poseer un sistema de interruptores termo magnéticos y disyuntores diferenciales en forma sectorizada.-
- e) Deberán contar con sistema o elementos adecuados para combatir incendios.-
- f) Deberán contar con salida de Emergencia.-
- g) Deberán contar con un sistema adecuado de renovación ambiental por ventilación natural o forzada, o bien combinación de ambos sistemas.-
- h) En todos los casos, junto con la solicitud de habilitación del Municipio para funcionar, se deberá adjuntar el plano de instalación eléctrica y disyuntores.-
- i) Deberán contar con sistema de renovación ambiental.-
- j) En cuanto a la propagación del sonido hacia el exterior no podrá ser superior a los 65 decibeles "A".-

Texto vigente : Modificado por el Artículo 2º de la Ordenanza N° 4.128.-

Modifíquese el Artículo 69º, Inc. j) de la Ordenanza de Espectáculos Públicos N° 3.767 (reconsiderada) el que quedará redactado de la siguiente manera :
"ARTICULO 69º.- Inc. j) En cuanto a la propagación del sonido hacia el exterior no podrá ser superior a los 35 dicibeles"A".-

CAPITULO II – HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 70º.- Establécese como horarios de funcionamiento en este tipo de locales los siguientes:

Domingos a Jueves: de ocho (08:00) a tres (03:00) horas del día siguiente;
 Viernes, Sábados, Vísperas de Feriados: de ocho (08:00) a cuatro (04:00) de la madrugada del día siguiente.-

ARTÍCULO 71º.- En relación al ingreso de los menores de edad en estos locales, rigen las siguientes normas:

- a) Menores impúberes (menos de 14 años de edad): podrán ingresar o permanecer solos hasta las veintiún (21:00) horas.-
- b) Menores púberes (entre 14 y 18 años de edad): podrán ingresar o permanecer solos hasta las veinticuatro (24:00) horas.-
- c) Menores adultos (entre 18 y 21 años de edad): pueden ingresar o permanecer hasta las tres o cuatro de la madrugada según los casos contemplados en el Artículo precedente.-

Los menores del inciso a) y b), después del horario permitido, solo podrán ingresar acompañados de sus representantes legales, padre y/o madre y/o tutores según correspondiere, quienes deberán acreditar debidamente el vínculo invocado.-

ARTÍCULO 72º.- Luego de los límites horarios (a partir de las 21:00 hs.), será siempre obligación del propietario a agente encargado de atención al público, solicitar al usuario la exhibición del documento de identidad a los fines de constatar su edad. Deberá asimismo llevar obligatoriamente un registro de las personas que ingresen fuera de los límites horarios, acreditando la identidad que le permita el ingreso, en el que se consignará: horario de ingreso, número de D.N.I. y firma; el que será exhibido a solicitud de las autoridades.-

ARTÍCULO 73º.- Queda estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas en todas las dependencias del local o comercio que brinde servicio de acceso a Internet a menores y adultos en los términos que establece la Ley provincial N° 7.191.-

ARTÍCULO 74º.- Al ingreso del local, deberá colocarse un cartel que de modo claro establezca los límites horarios a que se refiere el Art. 71º del presente régimen, necesidad del usuario de encontrarse munido del documento de identidad o acompañado de su representante legal cuando correspondiere.- Asimismo, deberá consignarse la leyenda de prohibición de utilizar páginas inconvenientes para menores, de fumar e ingerir bebidas alcohólicas en el lugar.-

ARTÍCULO 75°.- En caso de que en un mismo local se desempeñe otra actividad comercial que sea compatible con el rubro Cyber, se deberá diferenciar claramente la misma del rubro principal.-

CAPITULO III – DEL REGIMEN DE CONTRALOR MUNICIPAL EN LA MATERIA

ARTÍCULO 76°.- El titular o responsable de este tipo de establecimientos con servicio de Internet, que no diere cumplimiento a los requisitos necesario para su regular funcionamiento, será sancionado con una multa cuyo valor oscilará entre los doscientos litros (200 lts.) y setecientos cincuenta litros (750 lts.) de nafta súper, importe que será determinado según la naturaleza de la infracción, capacidad del local y cantidad de computadoras al servicio de los usuarios.-

ARTÍCULO 77°.- En caso de reincidencia, corresponderá aplicar la sanción de clausura provisoria del local por cinco (5) días, además de la multa que corresponda. A partir de la tercera reincidencia, corresponderá proceder a la clausura definitiva del establecimiento.-

ARTÍCULO 78°.- Los juegos y/o entretenimiento de todo tipo que se brinden en estos locales a todo niño y/o adolescente menor de 18 años, deberán versar sobre temática deportiva, de ingenio, de destreza, de agilidad, didácticos. En ningún caso se permitirán juegos o entretenimientos que en forma implícita o explícita contengan acciones de violencia en cualquiera de sus formas destructiva, especialmente aquellos que hacen blanco sobre figuras con forma humana o animal, promoviendo daño de cualquier índole o eliminación de las mismas.-

TITULO V - DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE EDAD.-

CAPITULO I : DEL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 79°.- Queda terminantemente prohibido en los locales señalados en el Titulo II Capítulo III, Secciones I a la VI de la presente ordenanza, el expendio de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, marca o graduación, especialmente en la modalidad de venta de jarras a granel (fernet con cola, sangría, cerveza o similares) a menores de dieciocho (18) años de edad. Queda asimismo prohibida la venta de cigarrillos a dichos menores.-

ARTÍCULO 80°.- La prohibición a que refiere el artículo precedente, resulta de aplicación tanto para la ingesta de bebidas dentro del local como fuera del mismo. Los menores de edad que sean encontrados alcoholizados dentro de los locales o en la vía pública, serán sancionados de acuerdo a las disposiciones que correspondan del Código de Faltas de la provincia, sin perjuicio de la sanción que además le corresponda al comerciante que hubiere realizado la venta.-

ARTICULO 81°.- La comercialización de bebidas alcohólicas a los mayores de 18 años de edad, que se realice en el interior de los locales citados en el Artículo 79° se realizará hasta una hora antes del cierre de los mismos. Quedando totalmente prohibida la venta de las mismas después del horario límite consignado en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 82°.- Los locales a que se refiere el presente régimen, deberán colocar en lugar visible un cartel con caracteres destacables que consigne la siguiente leyenda: “Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años” (y número de ordenanza aplicable).-

ARTÍCULO 83°.- De ningún modo las entradas a los espectáculos públicos referidos, podrán contener en su texto o imagen un incentivo o publicidad de consumo de bebida alcohólica.-

ARTÍCULO 84°.- En caso de violación de lo dispuesto en los artículos precedentes, el comerciante se hará pasible de una multa de valor equivalente a quinientos litros (500 lts.) de

nafta súper. En caso de reincidencia, se procederá a aplicar nuevamente la multa con clausura temporal del local por el término de cinco (5) días, la que durará independientemente del pago de aquella. En caso de nueva reincidencia, corresponderá la clausura definitiva.-

ARTÍCULO 85°.- Quedan también sujetos a estas disposiciones en relación a la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, los quioscos, minimarkets, drugstores o locales de venta que funcionen dentro de una estación de servicio.-

ARTÍCULO 86°.- El Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría de Gobierno y Asuntos Institucionales, procederá a fortalecer la relación institucional con la Policía de la Provincia a los fines de unificar e intensificar el control del expendio de bebidas alcohólicas a menores, y lograr de ese modo una unificación de criterios de actuación y de aplicación de toda la normativa nacional, provincial y municipal aplicable en la materia.-

CAPITULO II : DE LOS MENORES DE EDAD.-

ARTICULO 87°.- Queda terminantemente prohibido el ingreso de menores de 18 años de edad a los locales regulados en el Título III, Cap. I. Y II y en los locales regulados en el Título VI.-

ARTICULO 88°.-: Queda prohibido el ingreso de menores de 18 años de edad a los locales regulados en el Título II, Capítulo III, Secciones I. a Sección VI, salvo las siguientes excepciones:

- 1- Que ingresen acompañados con sus representantes legales: madre y/o padre o tutores, quienes deberán acreditar el vínculo invocado.-
- 2- Cuando asistan a Matinée, entendiéndose por tal al horario en que pueden ingresar a espectáculos organizados a tal fin por los locales citados en el presente Artículo, los menores comprendidos entre los 13 años y los 18 años exclusivamente, el que estará comprendido entre las 15 hs. y las 22 hs, quedando expresamente prohibido el ingreso de personas mayores de la edad consignada precedentemente, salvo los propietarios y el personal relacionado con la organización y seguridad del espectáculo.-

ARTICULO 89°.- Queda terminantemente prohibido el desempeño laboral de menores de la edad consignada expresamente para los locales regulados en el Título III, Cap. I. Y II y para los locales regulados en el Título VI.-

ARTICULO 90°.- Cuando en virtud de una inspección, se encontrare algún menor de la edad permitida para estar dentro del local, se procederá a aplicar una multa cuyo valor oscilará entre los quinientos litros (500 lts.) y dos mil litros (2000 lts.) de nafta súper. A partir de la segunda reincidencia, deberá disponerse la clausura definitiva del local.-

TITULO VI

LOCALES DE APUESTAS O JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 91°.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza las salas de juegos de Azar, establecidas en el ámbito de la ciudad Capital, ya sea bajo la forma de Casinos; Bingos; casa de maquinas tragamonedas, electrónicas; eléctricas; mecánicas; o similares.-

ARTICULO 92°.- A los fines de la presente Ordenanza se entiende por:

a) **JUEGOS DE APUESTA:** A los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas en los que con la finalidad de obtener un premio, se comprometen cantidades de dinero en función de un resultado incierto, con independencia de que predomine la habilidad, destreza o maestría de los jugadores, ya sea que se desarrollen

mediante la utilización de máquinas o instrumentos de cualquier tipo o tecnología.-

b) APOSTADOR: A toda persona con capacidad para contratar, mayor de 18 años de edad, que celebra un contrato de apuesta.-

c) APUESTA: Al contrato mediante el cual un apostador participa en los juegos de apuesta.-

d) PREMIO: A la contraprestación que se paga en dinero al o a los apostadores que han tomado parte de un juego de apuesta y obtuvieron o produjeron el o los resultados necesarios para adjudicárselo.-

e) SALA DE JUEGO: Al local en el cual las apuestas, la resolución del juego de apuesta, su conocimiento y el pago del premio correspondiente, se consuma necesariamente en forma inmediata y correlativa, con la presencia del apostador.-

ARTICULO 93°.- En todos los locales en los que se administren o exploten juegos de apuesta o azar, queda prohibido el ingreso de menores de dieciocho (18) años de edad, debiendo de modo obligatorio consignarse tal prohibición al ingreso del local de modo claro y legible (con el numero de la presente Ordenanza).-

ARTÍCULO 94°.- ARTICULO DEROGADO -Los locales comprendidos en la presente Sección, deberán solicitar la habilitación como tales ante el Municipio, debiendo cumplimentar los requisitos exigidos en el Título II Capítulo II y en el Artículo 22° de la presente Ordenanza, además de los siguientes requisitos particulares:

- a) Poseer una superficie mínima cerrada de treinta metros cuadrados (30 mts.2).-
- b) Deberán contar en la puerta con un cartel visible al público y al usuario, identificador del carácter del local.-
- c) Deberán colocar en la puerta de acceso un cartel que contenga la prohibición de ingreso de menores de dieciocho años de edad.-
- d) Estar provisto de una iluminación del tipo denominada de día, de manera uniforme y en todo el ámbito del local.-
- e) El factor de ocupación de cada aparato o juego será razonable de modo de no afectar la comodidad de los usuarios.-
- f) Contar con una cantidad de máquinas acorde a la capacidad de ocupación del local.-
- g) Contar con un acceso apto para discapacitados.-
- h) Si prestaren servicio de bar, confitería o restaurante deberán observarse lo dispuesto en el Inc. b) del Artículo 22°.-
- i) Deberá contar con luces de emergencia.-

ARTICULO 94°.- ARTICULO VIGENTE – Ordenanza N° 3841 - Los locales comprendidos en la presente Sección, deberán solicitar la habilitación como tales ante el municipio, debiendo cumplimentar los requisitos exigidos en el Título II, Capítulo II y en el Artículo 22° de la presente Ordenanza, además de los siguientes requisitos particulares :

- a) Poseer una superficie mínima cerrada de treinta metros cuadrados (30 m²).-
- b) Deberán contar en la puerta con un cartel visible al público y al usuario identificador del carácter del local.-
- c) Deberán colocar en la puerta de acceso un cartel que contenga la prohibición de ingreso de menores de dieciocho años de edad.-
- d) Deberán colocar en sus accesos como en su interior, carteles perfectamente visibles y destacados con la siguiente leyenda : **“JUGAR COMPULSIVAMENTE ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD”** (con indicación del número de la presente Ordenanza).-
- e) Estar provisto de una iluminación del tipo denominada de día, de manera uniforme y en todo el ámbito del local.-
- f) El factor de ocupación de cada aparato o juego será razonable de modo de no afectar la comodidad de los usuarios.-
- g) Contar con una cantidad de máquinas acorde a la capacidad de ocupación del local.-
- h) Contar con un acceso apto para discapacitados.-
- i) Si prestaren servicio de bar, confitería o restaurante deberán observarse lo dispuesto en el Inc. b) del Artículo 22°.-

j) Deberán contar con luces de emergencia.-

ARTÍCULO 95°.- Las personas que se desempeñen en este tipo de locales, en todo tipo de tareas, deberán ser mayores de dieciocho (18) años de edad.-

ARTICULO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 4032

ARTÍCULO 96°.- El horario de funcionamiento de este tipo de locales estará comprendido entre las Dieciséis horas (12:00) y las cuatro (04:00) de la madrugada en las estaciones de otoño e invierno y hasta las cinco (05:00) de la madrugada en las estaciones de primavera y verano.-

ARTICULO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 4032

ARTÍCULO 96°.- El horario de funcionamiento, solo de este tipo de locales, estará comprendido entre las nueve (9) horas y las cinco (5) horas del día siguiente

ARTÍCULO 97°.- En relación a la ubicación de este tipo de locales, habilítese al Departamento Ejecutivo Municipal a establecerlo por vía de reglamentación.-

ARTÍCULO 98°.- Los responsables y/o propietarios de estos locales, deberán contar con un seguro de vida obligatorio en beneficio de los concurrentes.-

ARTÍCULO 99°.- No se permitirá en este tipo de locales ninguna otra actividad que no sea la específica para la cual está habilitada.-

ARTÍCULO 100°.-: Las infracciones en relación a este tipo de locales, serán sancionadas con las multas previstas en el Artículo 62°.-

ARTICULO 101°.- Los locales que ya están habilitados tendrán 90 días a partir de la publicación de la presente Ordenanza para adecuar sus instalaciones a lo previsto en la presente normativa.-

TITULO VII

DE LOS POOLS, SALAS DE BILLAR O SIMILARES

ARTÍCULO 102°.- Los Pool, Salas de Billar, o similares, no podrán establecer sus locales a una distancia inferior a trescientos metros (300 mts.) de establecimientos escolares de enseñanza básica y media, bibliotecas, hospitales, templos y asilos.-

ARTICULO NO VIGENTE

ARTÍCULO 103°.- Para la habilitación de este tipo de locales, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1- Deberá estar dotado de piso, y paredes por lo menos revocadas y pintadas.-
- 2- Deberá contar como mínimo con un sanitario para cada sexo.-
- 3- Posea un sistema adecuado de renovación o ventilación ambiental.-
- 4- Posea un sistema de aislamiento acústico suficiente; el nivel máximo de sonido no podrá exceder los 65 decibeles "A".-

ARTICULO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 4° DE LA ORDENANZA N° 4.430

Artículo vigente : Modificado por el Artículo 3° de la Ordenanza N° 4.128.-

Modifíquese el Artículo 103°, Inc. 4), de la Ordenanza de Espectáculos Públicos N° 3.767 (reconsiderada) el que quedará redactado de la siguiente manera :
"ARTICULO 103°.- Inc. 4) Posea un sistema de Aislamiento Acústico suficiente; el nivel máximo de sonido no podrá exceder los 35 decibeles "A".-".-

- 5- Posea un sistema adecuado para combatir incendios.-
- 6- Posea salidas de emergencia.-
- 7- Exista de modo permanente una iluminación clara en todas las zonas del local.-

ARTICULO VIGENTE INCORPORADO POR EL ART. 4° DE LA ORDENANZA N° 4.430

ARTICULO 103°.- Para la habilitación de este tipo de locales, se deberán cumplir lo siguientes requisitos :

1. Estar dotado de piso y paredes por lo menos revocadas y pintadas.-
2. Contar como mínimo con un sanitario para cada sexo.-
3. Poseer un sistema adecuado de renovación o ventilación ambiental.-
4. Poseer un sistema de aislamiento acústico suficiente; el nivel máximo de sonido no podrá exceder los 65 decibeles "A".-
5. Poseer un sistema adecuado para combatir incendios.-
6. Poseer salidas de emergencia.-
7. Contar, de modo permanente, con una iluminación clara en todas las zonas del local.-
8. Ser ubicados con vista al público, debiendo permitir una amplia visualización directa desde el exterior al interior.-

ARTÍCULO 104°.- En relación a los horarios de funcionamiento, rigen los mismos límites establecido en el Artículo 25° de la presente ordenanza, siendo el horario de apertura a las 14.00 hs..-

ARTÍCULO 105°.- En ningún caso se permitirá el ingreso de alumnos menores de edad, de cualquier tipo de establecimiento educativo, público o privado, con guardapolvo o uniforme escolar, sea que lo lleven puesto o no, en el horario escolar, matutino o vespertino, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones dispuestas en el presente régimen.-

TITULO VIII

DE LOS OTROS LOCALES COMERCIALES

ARTICULO 106°.- RESTAURANTE, COMEDOR, PIZZERÍA, BARES Y CONFITERIAS:

Es todo local donde la actividad principal es la venta y consumos de comidas. Siendo el horario de apertura de los mismos a las 07.00 hs. El horario de cierre será el previsto en el Artículo 25°.-

Los bares y confiterias ubicados en el interior de la Terminal o de Hoteles, y/o en zona cercana a los mismos tendrán como horario de apertura las 06.00 hs, a fin de permitir desayunar a los turistas y/o viajantes.- En este horario queda expresamente prohibido proceder a la venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación.-

El horario de cierre será el previsto precedentemente.-

ARTICULO 107°.- CLUBES SOCIALES, ASOCIACIONES, ESTADIOS Y SIMILARES:

Bajo de esta denominación, quedan comprendidos en esta Ordenanza, aquellas Instituciones, Empresas y/o Particulares quienes en Locales cubiertos o al aire libre desarrollen bailes populares, Peñas, Actividades Sociales, Deportivas, Culturales o de cualquier otra índole que configuren una atracción destinadas a sus socios o al público en general. En estos locales no se podrá programar sin el permiso previo otorgado por la Dirección de Espectáculos Públicos, se cobre o no entrada. Los locales habilitados a este fin podrán realizar Espectáculos hasta el horario limite previsto en el Artículo 25°.-

ARTICULO 108°.- PIANO BAR Y CAFÉ CONCERT: Se considera así al negocio con servicio de Bar y números contratados o espontáneos a cargo del Público, donde se ejecuta música folclórica y/o tango. En cuanto a los horarios de cierre rige lo previsto en el Artículo 25°.-

ARTICULO 109°.- VIDEO-BAR: Se denomina así a todo el establecimiento habilitado como Bar, Restaurant o Confitería que efectúe proyecciones en video Casete o TV por cable. Estos locales podrán a partir de las horas 00:00 proyectar y/o exhibir programaciones calificadas como solo aptas para Mayores de dieciocho (18)

años, quedando a partir de esa hora prohibido el ingreso o permanencia de menores de edad. Queda expresamente prohibida la proyección de filmes de exhibición condicionada implícita y/o explícita.- El horario de cierre será el previsto en el Artículo 25°.-

Las pantallas deberán ser ubicadas de modo tal que las proyecciones solo pueden ser observadas por los asistentes al local, sin afectar ni perturbar los ámbitos vecinos.-

ARTICULO 110°.- DE LAS SALAS TEATRALES: Denomínase así a todo local con asientos fijos o no, para el público asistente al local, que cuente con espacio escénico adecuado y camarines para la representación de obras de cualquier tipo.-

Los responsables de las mismas deberán solicitar autorización previa de la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, quien fijará las condiciones del espectáculo.-

El horario de cierre será el previsto en el Artículo 25°.-

ARTICULO 111°.- SALA CINEMATOGRAFICA: Es aquel local que cuente con asientos fijos para el público donde se proyectan películas cinematográficas calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, que no revistan el carácter de exhibición condicionada.-

En caso de exhibiciones prohibidas para menores, estos solo podrán presenciarlas cuando se encuentren acompañados por sus padres o tutores, una vez debidamente acreditado el vínculo.-

Los responsables de estos establecimientos deberán comunicar a la Autoridad de aplicación, con la debida antelación, la programación a emitir y el precio de las localidades, certificando la calificación obtenida.-

No se podrá exhibir publicidad de películas cinematográficas, ni filmes publicitarios comerciales, si los mismos obtuvieran una calificación más rigurosa que la programación emitida.-

El horario de funcionamiento de estos establecimientos será el mismo establecido en el Artículo 25°.-

ARTICULO 112°.- SALA DE EXHIBICIÓN CONDICIONADA: Se considera así a aquellos locales con asientos fijos para el público asistente donde se proyectan exclusivamente películas o videos de exhibición condicionada, estando expresamente prohibida la admisión de público menor de dieciocho (18) años de edad.-

En el exterior de estos establecimientos deberá encontrarse debidamente identificada con caracteres bien visibles, su condición de Sala de Exhibición Condicionada, no permitiéndose fotos, afiches o dibujos publicitarios de la película a proyectar, ni aún su título en caso de estar reñidos con la moral, las buenas costumbres y el buen gusto de la población.-

El horario será el mismo que el establecido en el Artículo anterior.-

ARTICULO 113°.- LOCALES DE VENTA y o ALQUILER DE FILMES CONDICIONADOS: Los establecimientos comerciales dedicados al alquiler o venta de películas, cualquiera sea el sistema de proyección, que cuenten entre los filmes ofrecidos, con los de carácter de condicionado, deberán estar en un sector separado del resto e identificados claramente con la leyenda de “Filmes Condicionados”.-

Estarán colocados en estuches especiales que impidan la visión directa de la etiqueta publicitaria en caso de que ésta, esté en contra de la moral y las buenas costumbres, igualmente los afiches o fotos en el resto del local, y no podrán ser alquilados ni retirados por personas menores de dieciocho (18) años de edad.- El horario de cierre de estos locales será el previsto en el Artículo 25°.-

ARTICULO 114°.- ZOOLOGICO y/o GRANJAS ZOO-ECOLOGICAS: Se considera tal a todo lugar de exposición permanente de animales, sea en espacio abierto o cerrado, se cobre o no entrada. Queda expresamente prohibido la realización de actos vandálicos, sádicos o de crueldad manifiesta hacia animales, salvajes o no, en cautiverio o expuestos libremente como atracción del público en general. En zoológicos, y todo otro lugar donde se expongan animales, deberán mantenerse adecuadas condiciones de higiene, salubridad y seguridad y permitir el normal desenvolvimiento de los animales en cautiverio El horario de cierre será el previsto en el Artículo 25°, de acuerdo a lo fijado por la reglamentación.-

ARTICULO 115°.- PARQUE DE DIVERSIONES: Se denomina tal a aquella instalación en lugar abierto, de atracciones destinadas a la recreación pública de carácter mecánico, electromecánico, eléctrico y todo otro que fije la reglamentación debiendo cada juego ser autorizado por la Autoridad de Aplicación. Los titulares de estos establecimientos deberán presentar cuando se habilite y se requiera un estudio sobre la seguridad, capacidad, velocidad de traslación y rotación de cada juego, más su memoria descriptiva, a fin de su evaluación. Deberán cumplir con las normas de salubridad, higiene y seguridad.-

ARTICULO 116°.- CIRCOS: Se denomina así a toda instalación que se realice en un predio previamente desmontado, que ofrezcan espectáculos con o sin animales amaestrados en condiciones saludables y de legitimidad, con números artísticos y de destreza, para público de todas las edades, bajo una carpa que deberá reunir condiciones estrictas de seguridad, salubridad e higiene, con baños químicos o instalaciones alternativas apropiadas para el público conforme lo establezca la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 117°.- DE LAS CANCHAS DE TENIS, PADDLE, FRONTÓN, PELOTA A PALETA, GOLF y OTRAS: Se denomina así a todo establecimiento público o privado destinado a la explotación comercial de dichas canchas deportivas, sea para el público en general, como para abonados o asociados. Las mismas deberán situarse en lugares permitidos y reunir los requisitos de edificación, seguridad, higiene que las reglamentaciones determinen.-

Artículo vigente :Modificado por el Artículo 1° de la Ordenanza N° 4.129.-

Modifíquese el Artículo 117° de la Ordenanza N° 3.767 referido a Espectáculos Públicos, el que quedará redactado de la siguiente manera : **“ARTICULO 117°.- DE LAS CANCHAS DE TENIS, PADDLE, FRONTÓN, PELOTA A PALETA, GOLF Y OTRAS :** Se denomina así a todo establecimiento público o privado destinado a la explotación comercial de dichas canchas deportivas sea para público en general, como para abonados y asociados, Los mismos deberán situarse en lugares permitidos y reunir los requisitos de edificación, seguridad e higiene que las reglamentaciones determinen.-

Las canchas colindantes con viviendas deberán estar cerradas en todos sus perímetros, evitando que las pelotas impacten con paredes medianeras y/o pasen a propiedades vecinas.-

Estableciendo el horario de cierre de 02:00 horas de la madrugada en otoño e invierno y 03:00horas de la madrugada en primavera y verano.-”.-

ARTICULO 118°.- DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS: Los locales o establecimientos deportivos, tanto profesionales como amateurs, aún tratándose de clubes privados, deberán adecuar su funcionamiento a las condiciones y requerimientos que por vía reglamentaria se determinen en materia de seguridad, higiene, ruidos o sonidos, instalaciones lumínicas, horarios zonificación y todo otro que resulte pertinente dentro de las instalaciones donde se desarrollen espectáculos deportivos, gratuitos o no, queda prohibida la venta o distribución de bebidas alcohólicas durante el día en que tenga lugar cada espectáculo. Se deberá determinar la capacidad máxima permitida.-

ARTICULO 119°.- VIDEO-JUEGOS: Se denomina así a aquellos establecimientos y locales destinados al funcionamiento de maquinas electrónicas, electromecánicas, etc. Con precisión de edad por juego y/o máquina. Queda prohibida la instalación de la explotación de maquinas tragamonedas, videopocker e hípicas, loberías u otro juego de azar que represente para el participante un premio susceptible de apreciación pecuniaria. Queda prohibido además la instalación y explotación de juegos con imágenes y contenido obscenos pornográficos que afecten la moral y las buenas costumbres. Deberán reunir los requisitos edilicios, de sonido, iluminación, ubicación que determine su reglamentación. Los horarios de funcionamiento serán determinados por el Departamento Ejecutivo. Los locales deberán ser ubicados con vista al público, debiendo permitir una amplia visualización directa desde el exterior al interior. No podrán ser instalados en subsuelo, pisos superiores ni locales interiores que no permitan la visualización desde el exterior. No podrán permitirse el acceso portando útiles o uniformes escolares. La iluminación artificial no podrá ser inferior al 100% de la iluminación normal de cualquier comercio. El nivel máximo de sonido no podrá exceder los 65 decibeles. Los responsables de estos locales deberán contar con seguro de vida obligatorio a beneficio de concurrentes. Las personas que atiendan el local deberán ser mayores de edad. Deberán contar con luces de emergencia e instalaciones contra incendio.- En cuanto a los horarios de funcionamiento permitido, régimen de ingreso de menores de edad, prohibición de venta y consumo de bebidas alcohólicas, y obligaciones de los propietarios y asistentes del local, deberá aplicarse lo dispuesto en los artículos 70 al 75 de la presente Ordenanza.-

TITULO IX

PUBLICIDAD Y PUBLICACIONES

ARTICULO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 4.732

ARTICULO 120°.- Todo los locales deberán exhibir en lugar visible, un cartel señalando el rubro correspondiente para el que fuera habilitado, horarios de funcionamiento, lista de precios, valor de las entradas cuando correspondiere, las restricciones en cuanto a las edades para el ingreso a los mismos consignando el numero de la presente Ordenanza.-.

ARTICULO VIGENTE INCORPORADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 4.732

ARTICULO 120°.- Todos los locales deberán exhibir en su ingreso y en lugar visible desde la vía pública un cartel, con caracteres perfectamente legibles, señalando el rubro correspondiente para el que fuera habilitado, horarios de funcionamiento, lista de precios, valor de las entradas cuando correspondiere, las restricciones en cuanto a las edades para el ingreso a los mismos, cantidad máxima de personas para el cual fue habilitado, y demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para el funcionamiento del local. Asimismo, deberá consignar el número de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 121°.- Los locales de Espectáculos Públicos podrán exhibir posters, fotografías, graffitis, panfletos, entradas, etc. Haciendo publicidad del Evento que se ofrece, debiendo ser los mismos aprobados por la Dirección de Espectáculos.-

ARTICULO 122°.- La autoridad de Aplicación podrá disponer que la venta, circulación o exhibición en lugares públicos, de acceso público o visibles al público, de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, pornográficos y todo otro elemento cuya exhibición indiscriminada pudiera resultar perjudicial o pernicioso para menores o personas no prevenidas, se efectúe en alguna de las siguientes formas:

Exhibición restringida y venta libre.-

Sin exhibición y venta libre.-

Sin exhibición y con venta restringida reservada para personas mayores de dieciocho (18) años, previa verificación de la edad por el vendedor, en cuyo caso

el material gráfico deberá estar colocado dentro de un sobre que impida ver al público su contenido.-

TITULO X

DE LA MORALIDAD Y LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 123°.-La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza intervendrá también como órgano ejecutor del Poder de Policía Municipal, de oficio o por denuncia de parte mediante la constatación de infracciones o faltas tales como:

Actos de carácter público donde se explote la credulidad de los presentes simulando hechos de carácter que fuere y contando o no con la intervención de terceras personas.-

El ejercicio de la prostitución u otros actos que constituyan un agravio o atentando contra la decencia y buenas costumbres, en locales o negocios del rubro que fuere.-

Exhibiciones de Personas sin ropa en locales de diversión para menores de edad y en todos los casos que no estuvieren autorizados.-

ARTICULO 124°.- En todos los casos se labrará el acta de constatación de las infracciones que luego serán remitidas a la Autoridad de Aplicación a sus efectos.-

TITULO XI

CONDICIONES DE ADMISIÓN

ARTICULO 125°.- En todos los locales de espectáculos Públicos deberán exhibirse en forma visible, al frente de la boletería o lugares de acceso, los requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiera, caso contrario este se considerará libre.-

ARTICULO 126°.- Queda terminantemente prohibido permitir el acceso a locales de Espectáculos a personas en estado de ebriedad, o bajo efectos de estupeficientes, la Autoridad de Aplicación tiene el ejercicio del poder de Policía para estos casos pudiendo solicitar el auxilio de la Fuerza Pública si fuera necesario para lograr la sofocación de conflictos que se presenten.-

ARTICULO 127°.- No obstante la norma del Artículo anterior los requisitos de admisión no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir o de algún modo, menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorios aquellos determinados motivos de raza, religión, nacionalidad, biología, opinión Política o gremial, sexo, posición económica, condición social o carácter físico.-

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 128°.- En todos los locales las puertas de acceso y salida, se ajustarán a lo establecido en el anexo N° 1 y durante el horario de funcionamiento de los locales las puertas deberán permanecer sin llave ni trabas de ninguna especie.-

ARTICULO INCORPORADO POR EL ART. 2° DE LA ORDENANZA N° 4.732

ARTICULO 128° BIS.- Dispónese con carácter obligatorio para los sujetos definidos en el Artículo 5°, la implementación, exhibición y puesta a disposición de Libro de Quejas, en los establecimientos habilitados para realizar espectáculos públicos, el que será rubricado y foliado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza. Asimismo, deberá exhibirse en forma visible, al frente de la boletería o lugares de acceso, un cartel en el cual se informará acerca de la existencia del Libro de Quejas. La violación de lo establecido en el presente Artículo por parte de los

sujetos obligados, se juzgará y sancionará de conformidad al Código de Faltas, facultándose al Departamento Ejecutivo Municipal a definir la sanción que corresponda a través de la vía reglamentaria.-

ARTICULO 129°.- Los locales en que se realicen espectáculos públicos deben mantenerse en perfecto estado de Seguridad e Higiene, al igual que sus instalaciones complementarias y elementos utilizados, también deben dar cumplimiento a las normas sanitarias y bromatológicas vigentes.-

ARTICULO 130°.- Además deberán proveer dentro de su estructura, los medios físicos que permitan la accesibilidad de personas discapacitadas o con otras aptitudes motrices, sensoriales o de otra índole.

ARTICULO 131°.- El Departamento Ejecutivo Municipal procederá a través de las áreas competentes a organizar un REGISTRO DE PROPIETARIOS o titulares de los locales o establecimientos a que se refiere la presente ordenanza, a fines de llevar un control ordenado y sistemático de sus datos, inspecciones realizadas en los establecimientos y observancia de los requisitos aplicables a la actividad o servicio que brindan.-

ARTICULO 132°.- Autorícese al Ejecutivo Municipal a dictar las disposiciones necesarias para reglamentar la presente ordenanza, de modo de hacerla operativa. Especialmente facúltese a regular la ubicación que deberán tener los locales previstos en el -

ARTÍCULO 133°.- Las autoridades que en ejercicio de las funciones de inspección que contempla esta ordenanza, comprueben la comisión de algún ilícito de acción pública, promoverán la correspondiente denuncia a los efectos de su investigación.-

ARTÍCULO 134°.- Las habilitaciones provisorias que otorgue el Poder Ejecutivo Municipal no podrán exceder de un plazo de sesenta (60) días, y serán otorgadas por única vez.-

TITULO XIII

LOCALIZACIONES

ARTICULO 135°.- En locales o establecimientos descritos en el Artículo 106, Restaurant, Comedor, Pizzería, Confiterías y Bares, donde no se realicen reuniones de carácter privadas y su actividad sea solamente la venta de comidas podrán localizarse en toda el área urbana.-

ARTICULO 136°.- La localización de Comedores Bailables y Confiterías Bailables, se podrán localizar en:

- 1- Avenida Ramírez de Velasco, margen norte entre calle Cabo1° Rodríguez hasta calle Felipe de Alfaro. Avenida Ramírez de Velasco, margen Sur desde Parque Yacampis hasta Avenida Montevideo.-
- 2- Parque Industrial (área de servicios).-
- 3- Avenida Láprida, por ambos márgenes desde Pasaje El Cano hasta calle Vicente Bustos.-
- 4- Avenida Félix de la Colina, sobre margen Norte desde Avenida Ortiz de Ocampo hacia el Oeste hasta el límite del capo de golf.-
- 5- Avenida Félix de la Colina, sobre margen Sur desde acceso Sur hasta calle proyectada colindante a la manzana 260 y desde Avenida Ortiz de Ocampo hasta proximidades del campo de golf.-

Los locales encuadrados dentro del presente Artículo deben contar con playa de estacionamiento.-

En el área central podrán localizarse en el perímetro demarcado por Avenida Brigadier Juan Facundo Quiroga, Avenida Gobernador Gordillo, calle 8 de

Diciembre y Avenida Juan Domingo Perón, en ambas aceras. Debiendo dar estricto cumplimiento al Anexo 1 de la presente reglamentación.-

ARTICULO 137°.- La localización de Boites, Discoteca, Megadiscos, Bailantas o similares, Pubs, Resto-bar Pubs, Café Concert, Piano Bar, se podrán localizar en:

- 1- Avenida Ramírez de Velazco, margen norte desde el comienzo autódromo hasta calle Felipe de Alfaro, margen Sur desde Parque Yacampis hasta Avenida Montevideo.-
- 2- Parque Industrial (área de servicios).-
- 3- Sobre Avenida Laprida, margen Norte desde Pasaje El Cano hasta calle Vicente Busto.-
- 4- Sobre Avenida Laprida, margen Sur desde Avenida Ortiz de Ocampo y hasta calle Vicente Bustos.-
- 5- Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Norte desde Avenida Ortiz de Ocampo y hasta adyacencias del campo de golf.-
- 6- Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Sur desde Ruta Nacional N° 38 desde la Avenida Félix de la Colina hasta acceso Norte.-
- 7- Sobre Ruta Nacional N° 38 desde la Avenida Félix de la Colina hasta acceso Norte.-
- 8- Calle 1° de Marzo intersección Avenida Angelelli hasta Avenida Félix de la Colina.-

Los locales anteriormente mencionados deberán contar con playa de estacionamiento, cumplir con el Artículo 18° y con el Anexo 1.-

ARTICULO 138°.- La localización de Locales Bailables y Salones de Fiesta, se podrán localizar en:

- 1- Avenida Perón y su continuación Avenida Ortiz de Ocampo.-
- 2- Avenida Benavídez.-
- 3- Avenida Ángel Vicente Peñaloza hasta Avenida Benavídez.-
- 4- Avenida 2 de Abril desde ruta N° 5 hasta acceso Norte.-
- 5- Avenida Ramírez de Velazco margen Norte desde el comienzo del autódromo hasta calle Felipe de Alfaro, margen Sur desde Parque Yacampis hasta Avenida Montevideo.-
- 6- Parque Industrial área de servicios.-
- 7- Sobre Avenida Laprida, margen Norte desde pasaje El Cano hasta calle Vicente Bustos.-
- 8- Sobre Avenida Laprida, margen Sur desde Avenida Ortiz de Ocampo hasta calle Vicente Bustos.-
- 9- Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Norte desde Avenida Ortiz de Ocampo hasta adyacencias del campo de golf.-
- 10- Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Sur desde Ruta Nacional N° 38 hasta calle proyectada colindante a la manzana 260 y desde Avenida Ortiz de Ocampo hasta adyacencias del campo de golf.-
- 11- Sobre Ruta Nacional N° 38 desde Avenida Félix de la Colina hasta acceso Norte.-

Los locales anteriormente mencionados deberán contar con playa de estacionamiento cumplir con el Artículo 14°, Artículo 18° y con el Anexo I de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 139°.- La localización de Clubes Sociales, Asociaciones, Estadios y Similares se podrán localizaren:

- Avenida Ángel Vicente Peñaloza hasta Avenida Benavídez.-
- Avenida 2 de Abril desde Ruta N° 5 hasta Acceso Norte.-
- Avenida Ramírez de Velazco margen Norte desde el comienzo del autódromo hasta calle Felipe de Alfaro, margen Sur desde Parque Yacampis hasta Avenida Montevideo.-
- Parque Industrial hasta área de servicio.-

Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Norte desde Avenida Ortiz de Ocampo hasta adyacencias del campo de golf.-

Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Sur desde Ruta Nacional N° 38 hasta calle proyectada colindante a la manzana 260 y desde Avenida Ortiz de Ocampo hasta adyacencias del campo de golf.-

Sobre Ruta Nacional N° 38 desde la Avenida Félix de la Colina hasta acceso Norte.-

Los locales anteriormente mencionados deberán contar con playa de estacionamiento cumplir con el Artículo 14°, Artículo 18° y con el Anexo I de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 140°.- Las Peñas y Festivales se podrán localizar en:

Avenida Benavidez.-

Avenida Angel Vicente Peñaloza hasta Avenida Benavidez.-

Avenida 2 de Abril desde Ruta N° 5 hasta acceso Norte.-

Avenida Ramírez de Velazco margen Norte desde el comienzo del autódromo hasta calle Felipe de Alfaro, margen Sur desde Parque Yacampis hasta Avenida Montevideo.-

Parque Industrial área de servicios.-

Avenida Laprida desde Pasaje El Cano hasta calle Vicente Bustos.-

Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Norte desde Avenida Ortiz de Ocampo hasta adyacencias del campo de golf.-

Sobre Avenida Félix de la Colina, margen Sur desde Ruta Nacional N° 38 hasta calle proyectada colindante a la manzana 260 y desde Avenida Ortiz de Ocampo hasta adyacencias del campo de golf.-

Ruta Nacional N° 38 desde Avenida Félix de La Colina hasta acceso Norte sobre calle colectora en área complementaria de ruta.-

Los locales anteriormente mencionados deberán contar con playa de estacionamiento, cumplir con el Artículo 14°, Artículo 18° y con el Anexo I.-

ARTICULO 141°.- La localización de los establecimientos comprendidos en los Artículos 109°, 110°, 111°, 112° de la presente Ordenanza, corresponde a toda el área urbana de la ciudad, siempre que su actividad se desarrolle dentro de la clasificación descripta.-

ARTICULO 142°.- La localización y/o relocalización de los establecimientos descriptos en este TITULO XIII, podrán ser modificadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, atendiendo la Planificación Urbana que en un futuro sea prevista por sus áreas respectivas.-

TITULO XIV

SANCIONES

ARTICULO NO VIGENTE MODIFICADO POR EL ART. 3° DE LA ORDENANZA N° 4.600

ARTICULO 143°- Serán consideradas faltas graves, entre otras, haber superado el límite de capacidad permitida; no tener los medios de evacuación y de extinción de incendios en adecuadas condiciones de uso; carecer de luces o carteles indicadores de salida de emergencia correspondientes, y toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la seguridad de los asistentes y de la población en general, siendo estas faltas, causa de suspensión inmediata de la actividad y la clausura del local en la que se desarrolla la actividad a criterio de la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO VIGENTE INCORPORADO POR EL ART. 3° DE LA ORDENANZA N° 4.600

ARTICULO 143°.- Serán consideradas faltas graves, entre otras, haber superado el límite de la capacidad permitida, no tener los medios de evacuación y de extinción de incendios en adecuadas condiciones de uso, carecer de luces o carteles

indicadores de salidas de emergencias correspondientes, la permanencia de menores en locales o espectáculos para mayores de 18 años, la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, venta de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido y toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la seguridad de los asistentes y de la población en general, siendo éstas faltas causales de suspensión inmediata de la actividad y/o la clausura del local en la que se desarrolla la actividad a criterio de Autoridad de Aplicación.-“.-

ARTICULO 144°.- Quedan prohibidas las instalaciones o funcionamiento de actividades bajo la apariencia de otro tipo de explotaciones, en cuyo caso previa constatación formal de esa circunstancia, la multa que se aplicará oscilará entre el valor equivalente a cuatrocientos litros (400 lts.) y un mil quinientos litros (1.500) de nafta súper, bajo apercibimiento de clausura de los locales a partir de la segunda reincidencia.-

ARTICULO 145°.- A excepción de los locales regulados en el Título II Capítulo III, Sección I a la Sección VI, en el Título III, capítulo I y II, en el Título IV y en el Título VI en los que se prevé un régimen específico de sanciones, los demás establecimientos que no cumplan con los horarios de funcionamiento autorizado, los que no dieran cumplimiento a las condiciones de admisión regulados para cada local, como así también los que no cumplan con los trámites de autorización, sellado de entradas, seguros y requisitos establecidos para cada caso por esta Ordenanza, se harán posibles de las siguientes sanciones:

Primer hecho: Multa cuyo importe se fija en la suma de pesos equivalentes a Quinientos (500) litros de nafta súper, y un máximo de peso equivalente a Mil Quinientos (1.500) litros de nafta súper, (valor A.C.A.), pudiendo disponerse la clausura del establecimiento hasta (siete) 7 días corridos.-

Primera Reincidencia: Multa cuyo mínimo se fija en la suma de pesos equivalentes de Mil (1.000) litros de nafta súper, (valor A.C.A.), y un máximo de pesos equivalente a Dos Mil Quinientos (2.500) litros de nafta súper, (valor A.C.A.), con clausura de siete (07) a quince (15) días corridos.-

Segunda Reincidencia: Multa cuyo mínimo se fija en la suma de pesos equivalente a Mil Quinientos (1.500) litros de nafta súper, (valor A.C.A.), y un máximo de pesos equivalente a Tres Mil Quinientos (3.500) litros de nafta súper, (valor A.C.A.), con clausura de quince (15) a sesenta (60) días corridos.-

Posteriores Reincidencias: Multa cuyo mínimo se fija en la suma de pesos equivalente a Dos Mil Quinientos (2.500) litros de nafta súper, (valor A.C.A.), y un máximo de pesos equivalente a Cinco Mil (5.000) litros de nafta súper, (valor A.C.A.), con clausura de Sesenta (60) a Ciento Ochenta (180) días corridos, y en su caso, la revocación de la habilitación.-

ARTICULO 146°.- A excepción de los locales regulados en el Título II Capítulo III, Secciones la VI, en el Título III, capítulo I y II, en el Título IV y en el Título VI en los que se prevee un régimen específico de sanciones. Los locales que inicien la actividad comercial sin poseer la habilitación municipal, se harán posible de las siguientes sanciones:

Multa cuyo mínimo se fija en la suma de pesos equivalente a Un Mil (1.000) y hasta Tres Mil (3.000) litros de nafta súper, más la clausura del local.-

En todos los casos los locales que sean sancionados no podrán funcionar, o realizar nuevos espectáculos hasta tanto hagan efectivo el pago de la multa como así también el cumplimiento de la clausura si fuera aplicada y se hayan subsanados los motivos que originaron la sanción.-

ARTÍCULO 147°.- Son causales la revocación de la habilitación municipal:

Ser reiterado infractor de las disposiciones de la presente Ordenanza.-

Que se haya modificado algunos de los requisitos que permitieron en su momento la habilitación del local.-

Poseer deudas Tributarias Municipales por la explotación de la actividad que desarrolla, mayores a un año calendario.-

Cualquier otra conducta que la Autoridad de Aplicación considere que por su gravedad, justifique esta medida.-

ARTICULO 148°.- La Autoridad de Aplicación elevará inmediatamente de confeccionada la infracción al Juez de Falta competente, quien en definitiva resolverá la sanción a aplicar e informará a la Secretaría de Servicios Públicos a la brevedad posible, la Resolución Aplicada a los infractores a fin de conocer la factibilidad o no reanudación del funcionamiento de los mismos.-

ARTICULO 149°.- Deróguense las Ordenanzas Nos. 1.782, 2.227, 3.389, 3.594 y toda otra Ordenanza, Disposición o Resolución que se oponga a la presente.-

CLAUSULA TRANSITORIA

ARTICULO 150°.- Establécese que la presente ordenanza entrara a regir a partir del 1° de Enero del año 2.005.-

ARTICULO 151°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de La Rioja, a los veintitrés días del mes de Noviembre del años dos mil cuatro. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal y Cuerpo de Concejales.-

FIRMADO : g.d.
Dn. Carlos MACHICOTE – Vice Intendente Municipal.-
Cr. Osvaldo JUAREZ – Secretario Deliberativo.-

ANEXO 1

REQUISITOS A CUMPLIMENTAR

1°.-La documentación Técnica, se confeccionará en expediente presentado:

Plano General

Plano de Electricidad

Plano de Estructura y Memoria de Cálculo.-

Sellado y visado por el Colegio de Arquitectos y/o Consejo de Ingenieros según el profesional actuante.-

Boleta de línea Municipal de Edificación (Catastro Municipal)??.-

2°.- El Plano General de Arquitectura, deberá contar con las especificaciones solicitadas a continuación o bien adjuntar al mismo memoria descriptiva.-

Muros: composición y materiales a usar o usados.-

Los locales cubiertos deberán en sus Muros perimetrales contar con Paneles Acústicos para el caso de que la actividad solicitada sea con prolapación de sonido.-

Indicar todos los materiales a usar en Decoración Interior, adjuntando croquis de la misma.-

Ubicación de Escaleras y Materiales a usar en la misma (Incendio).-

Ubicación de Puerta de Ingreso y de Emergencia.-

Ubicación, Forma de Abrir, cálculos de Ancho de puerta de Ingreso y de Emergencia, según el número de Personas a Albergar en el Local, según la Ordenanza N° 1.784/89.-

Ubicación de Extintores contra Incendio.-

Ubicación de Tanque de Reserva contra Incendio.-

Ubicación de Manguera contra Incendio.-

Ubicación y Cálculo de Sanitario, de acuerdo a Números de Personas, según la Ordenanza N°1.784/89.-

El Ingreso al local estará diseñado para el acceso de personas en sillas de ruedas o que utilicen artefactos ortopédicos para desplazarse, como así también deberán contemplarse en los baños, sanitarios adecuados para el uso de dichas personas.-

Dando cumplimiento en todos los casos con la Ordenanza N° 1784/89 y sus modificatorias.-

3°.- La especificación solicitada y descripta en Plano General de arquitectura del Punto 2° del presente Anexo, deberá verificarse en Obras por el Cuerpo de inspectores pertenecientes a la Dirección de Obras Privadas. En caso de incumplimiento, el Inspector actuante elaborará un informe el cual deberá contar con la firma del propietario del local o aclaración de su negativa y dichas actuaciones serán giradas a la Secretaría de Obras Públicas y a la Secretaría de Servicios Públicos a fin de tomar conocimiento.-

En caso de incumplimiento a las observaciones detectadas por la Dirección de Obras Privadas NO se dará lugar a la Habilitación Comercial hasta tanto se dé cumplimiento a dichos requisitos.-

4°.- La carátula de la Documentación Técnica especificará la actividad a desarrollar en el Local Comercial.-